



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-21-21-12-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-5-3-2015, de 5 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;

Que, con memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0325-M, de 17 de diciembre del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, solicitan al Pleno del Organismo la aprobación de la creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Carchi, Los Ríos, Manabí, Orellana y Tungurahua, por haber cumplido con todos los requisitos de ley; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0325-M, de 17 de diciembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, al que se adjuntan los informes de creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Carchi, Los Ríos, Manabí, Orellana y Tungurahua.

Artículo 2.- Aprobar la creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Carchi, Los Ríos, Manabí, Orellana y Tungurahua, por haber cumplido con todos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Nro.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	U/R	ESTADO
1	Azuay	Cuenca	Multi/Nulti	Challuabamba Nulti	R	creación
2	Carchi	Mira	Mira	Mascarilla	U	actualización
3	Carchi	Mira	Mira	Hato de Mira	U	actualización
4	Los Ríos	Ventanas	Zapotal	Tarira	R	creación
5	Los Ríos	Ventanas	Zapotal	Aguas Frías de Medellín	R	creación
6	Manabí	Pichincha	Barraganete	Cabecera de Río Salazar	R	creación
7	Orellana	Loreto	San José de Dahuano	La Paz	R	actualización
8	Orellana	Loreto	Puerto Murialdo	Bajo Huino	R	actualización
9	Orellana	Loreto	Loreto	Altamira	U	actualización
10	Orellana	Loreto	San José de Payamino	San Francisco de Asís	R	actualización
11	Orellana	Loreto	San José de Payamino	Verde Sumaco	R	actualización
12	Orellana	Francisco de Orellana	Puerto Francisco de Orellana	San José del Coca	U	actualización
13	Orellana	Francisco de Orellana	Dayuma	Dayuma	R	actualización
14	Orellana	Francisco de Orellana	Dayuma	El Ángel	R	actualización
15	Orellana	Francisco de Orellana	Dayuma	Esfuerzo Amazónico	R	actualización
16	Orellana	Francisco de Orellana	Dayuma	Puerto Pindo	R	actualización
17	Orellana	Francisco de	Dayuma	Río Tiputini	R	actualización

		Orellana				
18	Orellana	Francisco de Orellana	Taracoa	Taracoa	R	actualización
19	Orellana	Francisco de Orellana	Taracoa	San Carlos	R	actualización
20	Orellana	Francisco de Orellana	Taracoa	San Vicente	R	actualización
21	Orellana	Francisco de Orellana	Taracoa	Pamiwa Kucha	R	actualización
22	Orellana	Francisco de Orellana	Inés Arango	Huancavilca	R	actualización
23	Orellana	Francisco de Orellana	Inés Arango	Tiguino	R	actualización
24	Orellana	Aguarico	Cononaco	Dikaro	R	actualización
25	Orellana	Aguarico	Yasuní	Fronteras del Ecuador	R	actualización
26	Orellana	Francisco de Orellana	García Moreno	Caspisapa	R	actualización
27	Orellana	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	Mariscal Sucre	U	actualización
28	Tungurahua	Ambato	Pishilata	Techo Propio-Tiugua	U	creación

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, coordinen con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Carchi, Los Ríos, Manabí, Orellana y Tungurahua, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos de estos sectores se empadronen; y, poder actualizar el registro electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Carchi, Los Ríos, Manabí, Orellana y Tungurahua, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA DENTRO DEL PUNTO 6

El señor Secretario General deja constancia que, el Pleno del Organismo da por conocido el informe No. 345-CGAJ-CNE-2015, de 10 de diciembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre la actualización de la zona electoral de la Comunidad Foral de Navarra-España; disponiendo que se presente un alcance al mismo, tomando en cuenta las observaciones de las Consejeras y Consejeros del Organismo; documento que será tratado en una próxima sesión.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-22-21-12-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones

y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 27 de noviembre del 2015, a las 10h48, el señor Christian Eloy Pincay Loor, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Ing. Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas;

Que, el 30 de noviembre del 2015, a las 13H30, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, se notificó al ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal, que el señor Christian Eloy Pincay Loor, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

- Que,** el 9 de diciembre del 2015, a las 14h35, dentro del término establecido, el señor ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal, entregó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo, contenido en 164 fojas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SDGY-2015-0409-M, el Dr. Alberto Enrique Lucero Avilés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remitió al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente de petición de revocatoria de mandato en contra del ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2015-3609-M, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el expediente de la solicitud de formularios referente a la revocatoria de mandato propuesta por el señor Christian Eloy Pincay Loor, en contra del ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal;
- Que,** el señor Christian Eloy Pincay Loor, presentó su solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos: "(...) Christian Eloy Pincay Loor, en goce de mis derechos de participación, acudo por su digno intermedio para poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el siguiente pedido de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del cantón Naranjal de la Provincia del Guayas, Ing. Marcos Chica Cárdenas, solicitud que la presento al amparo de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución de la República y su concordancia con las disposiciones de Ley de Participación Ciudadana y Control Social; Ley Orgánica Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia - y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, (...);

Que, el señor ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas de quien se pretende su revocatoria de mandato como Alcalde del cantón Naranjal, de la provincia de Guayas, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) Ing. MARCOS ALBERTO CHICA CÁRDENAS, en mi calidad de Alcalde del Cantón Naranjal, Provincia del Guayas, en funciones en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, dentro del impropio Tramite del Proceso de Revocatoria del Mandato instaurado en mi contra por mi gratuito detractor CHRISTIAN ELOY PINCAY LOOR, a Uds., y por su digno intermedio al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador, solicito y expongo: ...";

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, se debe analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Christian Eloy Pincay Loor, en contra del Ing. Marcos Alberto Chica

Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el día 27 de noviembre del 2015, las 10h48, esto es dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. De la copia del certificado de votación adjuntada por el peticionario, y del memorando Nro. CNE-SG-2015-3626-M, de 15 de diciembre del 2015, emitido por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Guayas, cantón Naranjal, parroquia Naranjal, junta 48 M. c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.* El peticionario, a foja uno y dos del expediente, hace referencia al incumplimiento del plan de gobierno del Alcalde del GAD Municipal del cantón Naranjal, en su objetivo específico 3, actividad 4, en el cual hace mención sobre la política cantonal de educación vial en el cantón, con el indicador “campana cantonal de educación vial implementándose al culminar el primer año de gestión hasta culminar el último año de gestión”. En la misma petición a fojas tres (3) hace mención al objetivo específico 1, que es el de ampliar la cobertura de servicios en saneamiento ambiental, agua potable, alcantarillado y servicios sólidos. Dentro de su escrito el peticionario enuncia supuestos incumplimientos de la autoridad mencionada, respecto a la publicación de las resoluciones emitidas por el GAD cantonal en las páginas web oficiales, contraviniendo el artículo 324 del COOTAD, que obliga a publicar las resoluciones que adopten las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instituciones estatales. Cabe indicar que el peticionario presenta como única prueba a su favor, las copias Certificadas del Plan de Trabajo, presentado por el Ing. Marcos Alberto Chica Cárdenas Alcalde del GAD cantonal de Naranjal, que consta desde foja cinco (5) hasta foja veinte (20) del expediente de revocatoria, mas no respalda sus afirmaciones con documentación válida que permita corroborarlas. En su escrito de impugnación el Ing. Marcos Alberto Chica Cárdenas, dio contestación a las afirmaciones de incumplimientos realizados en su contra, sosteniendo y presentando documentación certificada y simple referente a la promoción de movilidad universal y sustentable del cantón, Resolución Nro. 553-DE-ANT-2015 de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fechado el 05 de noviembre del 2015; Plan de Movilidad para asumir la competencia de tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que consta en el Anexo 1 de fojas seis (6) a foja treinta (30); Plan de Movilidad Sustentable (PMC) de fojas treinta y uno (31) a foja cuarenta y cinco (45); contrato de consultoría, signado con el número C-SR-043-12-2014-PS-MACHC de fecha 15 de diciembre del dos mil catorce (2014), la cual consta desde la foja cuarenta y seis (46) hasta la foja sesenta y uno (61) del anexo 1; Suplemento – Registro Oficial Nro. 475 de fecha miércoles 08 de abril de 2015, en relación a transferencia de competencias de tránsito y seguridad vial de categoría “B”, constante a fojas sesenta y dos (62) a foja sesenta y cuatro(64) en copias simples del anexo 1; Ordenanza de la creación de la Dirección de Gestión de Tránsito y Transporte Terrestre con el Nro. 23-15-2014-2019 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Naranjal, fechado el 19 de agosto 2015; además en lo referente a educación vial, aclara que esta actividad puede ser implementada hasta el último año de su gestión. Finalmente en lo concerniente al objetivo específico 1, que es el de ampliar la

cobertura de servicio en saneamiento ambiental “agua potable, alcantarillado, residuos sólidos” la autoridad cantonal refuta con el anexo 3 que consta de los siguientes contratos: Contrato de cotización de obras para el recinto Villa Nueva Nro. C-OP-007-07-2014-PC-MCHC, con fecha de 8 de julio de 2014, fojas uno (1) a foja dieciséis (16); Contrato de alcantarillado sanitario para la parroquia rural de Taura, Nro. C-OP-011-07-2014-PS-MCHC, fechado 23 de julio de 2014, foja diecisiete (17) a foja treinta cinco (35); Contrato de alcantarillado sanitario para la parroquia Jaime Roldos Aguilera del cantón Naranjal, Nro. C-OP-035-09 - 2015 - PS-MCHC, de fecha 22 de septiembre de 2015, de foja treinta seis (36) a fojas cincuenta y dos (52); adjunta un reporte suscrito por el Ing. Cesar Aguilera Mora a fojas cincuenta y tres (53) y vuelta, en el que hace mención al mejoramiento del sistema de agua potable e incrementos de usuarios que se han efectuado hasta la presente fecha; Contrato de factibilidad Nro. C-LCC-112-12-2012-PS-MCHC, de fecha 13 de diciembre del 2012 y oficio Nro. 003 GADMCN-PS, de 09 de enero 2013 relacionados con la distribución, captación, fuentes de agua almacenamiento y distribución; para la parroquia de Santa Rosa de Flandes, foja cincuenta y cinco (55) a foja sesenta y ocho (68); y, finaliza con los estudios definitivos del plan maestro de alcantarillado sanitario para la ciudad de Naranjal que constan a foja sesenta y nueve (69) a foja ochenta y dos (82). c.2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.* De la lectura de argumentación del peticionario se desprende que no hace mención al incumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas. c.3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.* En cuanto a este requisito, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

petionario señor Christian Eloy Pincay Loor, afirma el incumplimiento por parte del Alcalde del cantón Naranjal, del artículo 324 del COOTAD, referente a la promulgación y publicación de resoluciones administrativas, sin embargo el petionario no presenta prueba que demuestre sus enunciados. d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. Respecto de su identidad, el proponente Christian Eloy Pincay Loor, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-3626-M, de 15 de diciembre del 2015, de la que se desprende que el petionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad, entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1793-M, de 16 de diciembre del 2015, el Dr. Fidel Yeaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que el petionario no consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorando Nro. CNE-SDGY-2015-0423-M, de 16 de diciembre del 2015, el Doctor

Alberto Enrique Lucero Avilés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informa que en ese organismo provincial, se ha presentado una sola solicitud de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del GAD de Naranjal, por parte del señor Christian Eloy Pincay Loor, y fue enviada a la ciudad de Quito el día 11 de diciembre del 2015, mediante memorando CNE-SDGY-2015-0409-M, en la cantidad de 206 fojas. d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El señor Christian Eloy Pincay Loor, motiva su petición en el supuesto incumplimiento del plan de trabajo, por parte del ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, el peticionario señor Christian Eloy Pincay Loor, no motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constituye motivación suficiente el citar únicamente normativa, ni el mero señalamiento de las supuestas causales o la enunciación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0340-CGAJ-CNE-2015, de 18 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Christian Eloy Pincay Loor, en contra del Ing. Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 literales a), y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0340-CGAJ-CNE-2015, de 18 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta

por el señor Christian Eloy Pincay Loor, en contra del ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, de la provincia de Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al señor Christian Eloy Pincay Loor, en el correo electrónico zunigajose1995@gmail.com, al ingeniero Marcos Alberto Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, de la provincia de Guayas, y su abogado patrocinador Tony Reyes Maldonado, en el correo electrónico tony34@hotmail.es, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-23-21-12-2015



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de

la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para

impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,
c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial

correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 23 de noviembre de 2015, a las 09h11, el ciudadano Luis Alberto Arteaga Carrasco, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la solicitud para la revocatoria del mandato del doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del GAD Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 24 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, se notificó al doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del GAD Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí, que el ciudadano Luis Alberto Arteaga Carrasco, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7), días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;
- Que,** el 3 de diciembre del 2015, dentro del término establecido, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del GAD Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí, remite a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;
- Que,** mediante memorando No. CNE-DPM-2015-0961-M de 3 de diciembre de 2015, la Delegación Provincial Electoral de Manabí remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de solicitud de revocatoria de mandato planteado por el ciudadano Luis Alberto Arteaga Carrasco, constante de 1792 fojas y un CD;
- Que,** con memorando No. CNE-SG-2015-3534-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica el expediente de la solicitud de Revocatoria de Mandato, presentada por el ciudadano Luis Alberto Arteaga Carrasco, en contra del doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del GAD Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí;

Que, el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, presentó su solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos: "(...) Yo: Lcdo. Luis Alberto Arteaga Carrasco con cedula de ciudadanía 130622401-3, y en goce de mis Derechos Constitucionales, PRESENTO ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, "CNE Delegación Manabí", la solicitud para la REVOCATORIA DEL MANDATO del Sr. Dr. Deyton Edmundo Alcívar Alcívar como Alcalde del Cantón Chone de la provincia de Manabí, amparado en lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aduciendo el incumplimiento del plan de trabajo presentado por el mencionado Alcalde del Cantón Chone; ya que este no es ejecutable en el Cantón Chone, por pertenecer este plan de trabajo al candidato de las listas 8 partido AVANZA del cantón Puerto López, y no del candidato en ese entonces Dr. Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, quien fue elegido como alcalde que hoy es cuestionado por mi persona y la sociedad chonense; de lo cual no me encuentro impedido de presentar esta denuncia y tampoco en ninguna de las indubidades de esta Ley, (...)";

Que, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, de quien se pretende su revocatoria de mandato como alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) Dr. Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chone, ante la notificación de la revocatoria de mandato propuesta por el Lic. Luis Alberto Arteaga Carrasco, a usted respetuosamente comparezco y digo: Dentro del término de siete días que se me ha concedido para contestar el escrito por el cual se me solicita la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria de mandato, procedo a poner a vuestro conocimiento los siguientes aspectos fácticos constitucionales y legales: (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, se debe analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en contra del Alcalde del GAD Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día 23 de noviembre de 2015, a las 09H11, esto es dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a la autoridad de elección popular, esto en consideración que las autoridades seccionales iniciaron sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. Al respecto de la información adjunta al presente informe, conferida por el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, Director Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0313-M, de 9 de diciembre de 2015, consta que el proponente Luis Alberto Arteaga Carrasco, tiene su domicilio electoral en el cantón Chone, de la provincia de Manabí. Consecuentemente el peticionario se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende

revocar el mandato. c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.* De los fundamentos de hecho, el peticionario argumenta que la autoridad cuestionada ha incumplido su Plan de Trabajo, puesto que, a su criterio, es inejecutable por no estar adecuado a su jurisdicción, toda vez que cita a la ciudad de Puerto López para el desarrollo de sus actividades, habiendo sido candidato y luego Alcalde electo del cantón Chone, de la provincia de Manabí. A todo esto, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, manifiesta que varios de los hechos que son enunciados por el proponente, se refieren a los antecedentes y diagnóstico, más no al Plan de Trabajo propuesto para su candidatura; siendo así, aplicables las actividades referentes a su jurisdicción. Por otra parte, el proponente sustenta su petición de revocatoria de mandato en la supuesta inconsistencia respecto de los datos y obras de alcantarillado, puesto que afirma que el cantón Chone ya cuenta con este servicio, siendo necesario el construir uno nuevo. Al respecto, el referido señor Alcalde informa que en la actualidad solo el 45% de las viviendas del casco urbano cuentan con servicio de alcantarillado, por lo que, mediante el proyecto “Reconstrucción y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Chone” se está interviniendo en varios sectores en el año 2015 y se pretende alcanzar una cobertura del 60% hasta el año 2019. Acerca del hospital de salud pública del cantón Chone, el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, afirma que es de primer orden, por lo cual no es aplicable la propuesta de implementación de un programa de prevención en materia de salud en el cantón Chone. Sin embargo, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar expresa, que frente a las circunstancias del cantón Chone, se ejecutó una campaña de información preventiva del adecuado manejo y eliminación de los posibles criaderos del Aedes Aegypti



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y el Virus CHIKUNGUYA; y, se realizaron fumigaciones de establecimientos públicos. Respecto de la propuesta de educación, el accionante expresa que no se ha cumplido con la propuesta, puesto que no se han realizado actividades frente al mantenimiento e infraestructura de escuelas, colegios y universidades, siendo estas responsabilidades y atribuciones del Ministerio de Educación y Cultura. El Alcalde del cantón Chone, adjunta la circular No. MINEDUC-DM-2013-00003-CIR, en la cual se informa que el Ministerio de Educación es el único responsable de la dotación de infraestructura, equipamiento y mantenimiento. No obstante, manifiesta que en su administración se han realizado varias actividades de mantenimiento a los centros culturales, deportivos y aledaños a las escuelas y colegios, con la finalidad de apoyar proyectos artísticos y culturales de las unidades educativas. El proponente reitera que, a su criterio, el Plan de Trabajo propuesto por el Alcalde del cantón Chone es inejecutable al referirse a la construcción de un parque en la zona urbana del cantón Puerto López e insiste en el incumplimiento, considerando la falta de creación de nuevas fuentes de trabajo y la no construcción de un Parque Industrial. Considera que no se ha impulsado el programa de mejoramiento y dotación de infraestructura a micros y medianas empresas. Al respecto, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar adjunta a su escrito de impugnación varios documentos de descargo, entre los cuales consta el Plan Urbano de la ciudad de Chone y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en los que se determinan los lineamientos para la construcción del Parque Industrial y Áreas Verdes. Adicionalmente, expresa que se han dictado ordenanzas para la exoneración del pago de algunos tributos a empresas privadas, con la finalidad de generar plazas de trabajo. A criterio del señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, no se está cumpliendo con el principio de igualdad ciudadana al no cubrir con

las necesidades básicas insatisfechas en el cantón Chone, problemáticas que se visibilizan en los barrios de Puerto Arturo, Bellavista Baja y Alta, la Escalinata, las Quemadas y el Paraíso; mismos hechos que son relacionados con el mal manejo de material pétreo que perjudica a los habitantes del cantón Chone. Frente a estas aseveraciones, el señor Alcalde del cantón Chone adjunta el Plan de Inversiones 2016 y el Plan de Regeneración Urbana de la Av. Eloy Alfaro con un detalle de los costos; mismos que, de ser el caso, deberán ser analizados por la Contraloría General del Estado. Finalmente, el proponente argumenta su solicitud de formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato, por la no entrega de paneles solares ofrecidos en el plan energético, la no repavimentación de la ciudad y las parroquias del cantón Chone, el abandono del terminal terrestre, la no construcción de los centros culturales y parques en el cantón Chone y, el infructuoso mantenimiento del cementerio en lugar de construir uno nuevo. El doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, manifiesta que el proyecto del plan energético ya cuenta con licencia ambiental y de uso de suelo y se encuentra en la etapa de diseño. Da a conocer varios documentos y actividades que se han desarrollado en torno a las problemáticas del cementerio y el terminal terrestre, tal es el caso de la construcción del cerramiento del Cementerio General Sagrado Corazón de Jesús, por las malas condiciones de seguridad y salubridad en la que se encontraban y el proyecto de intervención exterior del terminal terrestre que aún no se ejecuta. De lo expuesto, se evidencia que el Alcalde del cantón Chone presenta documentos de respaldo de sus actividades ejecutadas a la presente fecha y los avances desarrollados para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, desvaneciendo así, los aspectos en los que se sustenta el accionante señor Luis Alberto Arteaga Carrasco para solicitar los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

formatos de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del referido Alcalde. Ergo el peticionario, a más del plan de trabajo certificado y algunas fotografías, no presenta prueba que compruebe sus enunciados, no pudiendo el Consejo Nacional Electoral evidenciar de manera clara, precisa, concordante y suficiente la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no ha demostrado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se pretende la acción de revocatoria, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. c.2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.* De la argumentación del accionante en la petición de revocatoria de mandato, no se desprende la enunciación de una violación legal o incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. No obstante, el doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del cantón Chone, expresa que con la finalidad de atender los pronunciamientos y peticiones de los ciudadanos, se realizan asambleas cantonales, sesiones del consejo de planificación, reuniones barriales y audiencias públicas.c.3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.* El proponente no expresa ni demuestra las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, que considera incumplidas y que serían fundamentos para solicitar la revocatoria de mandato de la dignidad precitada. d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) *Comprobación de la identidad del proponente*

y que esté en ejercicio de los derechos de participación. De la solicitud de revocatoria, se desprende que el accionante ha presentado copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-3559-M, la certificación conferida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que el peticionario NO registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad. Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. El memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1747-M, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que el peticionario Luis Alberto Arteaga Carrasco, NO consta como dignidad de elección popular, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, ni del 23 de febrero de 2014. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-3600-M, de 11 de diciembre de 2015, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; se informa que el accionante NO ha presentado, hasta la presente fecha, a más de la solicitud de revocatoria que se atiende, otra petición en el mismo sentido. d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El proponente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sustenta su criterio de incumplimiento en: la inejecutabilidad de su plan de trabajo por no corresponder a la jurisdicción de la dignidad en contra de quien se pretende revocar el mandato; a supuestas inconsistencias respecto del alcantarillado; al no mantenimiento de escuelas, colegios y universidades; a la no construcción de parques recreativos e industrial y a la falta de creación de nuevas fuentes de trabajo. Insiste en el incumplimiento respecto de la falta de atención a las necesidades básicas insatisfechas en el cantón Chone y al mal manejo de material pétreo. Considera que no se ha impulsado el programa de mejoramiento y dotación de infraestructura a micros y medianas empresas. De igual manera, a su criterio no se ha cumplido con el plan de repavimentación de la ciudad y las parroquias y tampoco se han entregado los paneles solares prometidos en el plan energético. Manifiesta que no se evidencian acciones representativas en el cementerio y el terminal terrestre, sino más bien acciones infructuosas y abandono. Sin embargo, el proponente señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, no presenta prueba alguna que compruebe su enunciado en la petición de formularios para revocar el mandato de la autoridad antedicha;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le

corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, la petición no se enmarca en la causal establecida en el artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Revocatoria de Mandato. Al no haberse cumplido por parte del proponente con los requisitos legales y reglamentarios señalados para el efecto, el Consejo Nacional Electoral debe inadmitir la solicitud de entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 0344-CGAJ-CNE-2015, de 16 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Luis Alberto Arteaga Carrasco, en contra del señor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos expuestos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0344-CGAJ-CNE-2015, de 16 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en contra del doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal a), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en el correo electrónico luisarteaga28@hotmail.es, al doctor Deyton Edmundo Alcívar Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por medio de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-24-21-12-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 61, 104 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para ser consultados en asuntos de interés nacional o local y revocar el mandato a las autoridades de elección popular;
- Que,** según el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, de 12 de mayo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 513 de martes 2 de junio de 2015;

Que, con memorando Nro. CNE-CGAJ-2015-1633-M, de 15 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunta la propuesta de Reforma al artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CGAJ-2015-1633-M, de 15 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aprobar la reforma al artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, mismo que tendrá la siguiente redacción:

“Art. 3.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma parcial de uno o varios artículos de la Constitución que no suponga la restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisibilidad a trámite de la iniciativa popular normativa del órgano con competencia normativa o en su defecto de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a realizar la verificación de la legitimación democrática.

Una vez cumplida dicha verificación, notificará con el cumplimiento o incumplimiento al órgano con competencia normativa.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa, reforma constitucional o enmienda a través de referéndum, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA DENTRO DEL PUNTO 10

El señor Secretario General deja constancia que, el tratamiento del punto diez del orden del día, respecto a la aprobación del texto final del Reglamento de Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2015-3651-M, de 18 de diciembre del 2015, queda pendiente para la sesión ordinaria de miércoles 23 de diciembre del 2015.

CONSTANCIA DENTRO DEL PUNTO 11

El señor Secretario General deja constancia que, el tratamiento del punto once del orden del día, respecto a la aprobación de la Reforma al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, adjunta al memorando Nro. CNE-CGAJ-2015-1656-M, de 18 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; queda pendiente para la sesión ordinaria de miércoles 23 de diciembre del 2015.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 10 de diciembre del 2015; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL